



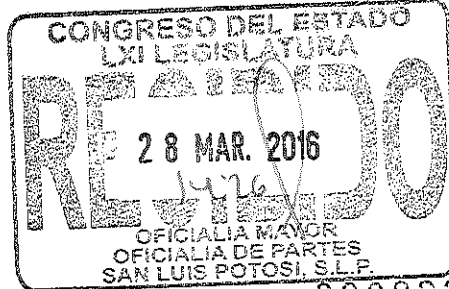
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, la Autonomía Universitaria”



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTE.



0002265

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 273 la fracción II, 293 las fracciones II y III, y 300 la fracción III, inciso a); y **DEROGAR**, el inciso c) de la fracción III del artículo 300, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. El **objetivo** de la presente es maximizar el interés superior del menor, en dos sentidos: **a) garantizar que el derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad, y **b) reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial**, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación¹, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente,

¹ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultado el 10 de marzo de 2016.



en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

En relación a lo anterior, la misma Sala ha venido reflexionando diversos asuntos relacionados con los menores e incapaces, a la luz de la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, y relativas; a los tratados internacionales y convencionales respecto de los cuales el Estado Mexicano se ha comprometido en el tema; tal y como se puede desprender de la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."**², deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en diversas dimensiones, las que han sido tratadas en diversas iniciativas del promovente.

Respecto al primero de los objetivos de la iniciativa, consistente en: a) garantizar que el derecho de los menores a **participar en los procedimientos jurisdiccionales** que afecten su esfera jurídica, no esté predeterminado por una regla fija en razón de su edad.

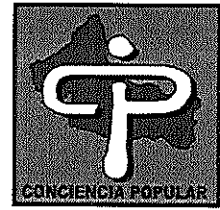
En principio, se suscribe lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, cuando señala que:

“La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.”

Con base en lo antes dicho, cuando se aborda el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.

² Ibídem.

³ Ibídem.



En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye, por un lado, un mandato y, por el otro, un derecho humano, que se impone a los padres y a los poderes públicos, según se desprende de los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese orden de ideas, el artículo 271 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor. Sin embargo, el artículo 273 fracción II del mismo Código, establece que si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, **ovendo** a los ascendientes y **al menor de edad si ya cumplió siete años.**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, estipula el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Empero, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, al abordar el tema en la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), bajo el rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA**

⁴ Véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>. Consultado el 21 de marzo de 2016

⁵ Ídem.



UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ", consideró que tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Es decir, la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Con el objeto de eliminar cualquier tipo de barrera o impedimento con motivo de consideraciones cronológicas, es que se considera, en apego a los criterios sustentados por el máximo órgano interpretativo de la Constitución y de las normas que de ella emanan, que la participación de los menores en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley, lo que se pretende modificar. Esto en razón de que atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009009	30 de 222
Primera Sala	Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I	Pag. 382	Jurisprudencia(Constitucional, Civil)	

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.



Por lo que hace al segundo de los objetivos de la iniciativa: **b)** reducir los periodos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

Se sostuvo a supra líneas, que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. En ese sentido, el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, dispone las causas por las cuales se puede perder la patria potestad por resolución judicial. El promovente centro mi atención en los periodos señalados en el numeral, porque considero que son excesivos *per se*, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia, en lo especial, cuando lo que se propugna es la protección máxima y el interés superior del menor, que debe estar por encima del derecho de los padres a la patria potestad.

Se colige que, en el mismo sentido de la multicitada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento **grave** de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo por un periodo de tiempo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor. Luego entonces, se considera reducir los plazos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial de seis a tres meses, cuando se actualice el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada o por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia.

En el primer supuesto es inconcuso que uno de los deberes principales de los padres respecto de los hijos es proporcionarle alimentos, ya que estos constituyen una prioridad de



naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Es preciso recordar que los alimentos comprenden, además del mismo concepto, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar; obligaciones, todas ellas, que no pueden esperar, razones por las cuales se justifica la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma por un periodo mayor a tres meses.

Por lo que hace al segundo de los supuestos, corre la misma suerte, pues bajo similares principios, la desatención de manera intencional y sin causa justificada de las obligaciones de convivencia del padre o la madre respecto de sus hijos o hijas, constituye el más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. En ese sentido, no debe pasar por alto que el interés superior del menor debe ponderarse a extremos que nos permita salvaguardar su sano desarrollo, integridad, pleno crecimiento, protección máxima al seno familiar y estabilidad emocional, lo que de suyo se fortalece cuando garantiza la convivencia y el derecho a estar con el padre o la madre que sume su derecho y obligación pleno, y no por aquel que cual ave itinerante se aleja, sin justificación, de su prioridad: sus hijos.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos, 273 la fracción II, 293 las fracciones II y III, y 300 la fracción III, inciso a); y se **DEROGA**, el inciso c) de la fracción III del artículo 300, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



ARTICULO 273...

I...

II. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de estos, oyendo a los ascendientes, y **permitiendo la intervención del niño o la niña, en la medida de lo posible, sin partir de una regla fija en razón de su edad. Para tal efecto, el juzgador deberá valorar las condiciones específicas de estos, con el objeto de favorecer la eficacia de su derecho de participación dentro del procedimiento; ponderando en todo momento el interés superior de las y los menores;**

III a V...

ARTICULO 293...

I...

II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, por un periodo mayor a **cuatro** meses;

III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a **cuatro** meses;

ARTICULO 300...

I a II...

III...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y



recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a la o el menor, **si las condiciones específicas de estos lo permiten, con la intención de que manifiesten con cuál de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos**, y si es necesario a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores **de edad** o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público.

b)...

c) **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular